



Resolución Directoral

N° 299-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Enero de 2020



VISTO: El expediente N° 5069-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el Informe Final de Instrucción N° 0737-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta; el Informe Legal N° 00285-2020-PRODUCE/DS-PA-vgarcia de fecha 27 de enero 2020, y;

CONSIDERANDO:

El 18/01/2018, en la provincia y región Lima, mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la embarcación pesquera artesanal **JEHOVA ESPERANZA ETERNA** de matrícula **TA-32149-BM** (en adelante, **E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA**) de propiedad de **NAHUN HERRERA JARAMILLO** y **NOELIA SUSAN VARA MANCISIDOR**¹ (denominados conjuntamente, los administrados), se encontraba acoderada en el Muelle del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, realizando la descarga del recurso hidrobiológico pota (*Dosidicus gigas*) con una pesca declarada de 2.5 t. siendo el peso total **2,990 kg.**; asimismo, al solicitársele el permiso de pesca a la propietaria de la embarcación pesquera, manifestó que no contaba con dicho documento; presentando únicamente el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00013886-002-003, en la que se consignaba a los administrados como propietarios de la referida embarcación pesquera; adicionalmente a ello, los fiscalizadores constataron la presencia del arte de pesca o aparejo de pesca denominado "muestra", el cual fue utilizado para la extracción del referido recurso, cuyo uso no se encontraba autorizado, debido a que no contaban con permiso de pesca que faculte su empleo, por lo tanto, comunicaron a la propietaria de la citada embarcación la realización del decomiso correspondiente, quien se opuso a la ejecución del mismo, obstaculizando de tal forma las labores del fiscalizador; motivo por los cuales se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 15 - AFI - 000644 (folio 5)**.

Es preciso señalar que, en relación a las actividades pesqueras realizadas por embarcaciones artesanales en Lima Metropolitana, es de señalar que el artículo 81° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estableció que el proceso de transferencia de competencias a los gobiernos regionales, es gradual y se realiza por etapas, verificándose que en el caso particular de Lima Metropolitana, aún está pendiente la transferencia total de funciones, dentro de las cuales se encuentra aquella función relativa a la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas, así como dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

En ese sentido, teniendo en cuenta la normativa antes expuesta, se advierte que es el Ministerio de la Producción quien goza de las competencias administrativas respecto de las actividades

¹ De la verificación en el Portal Institucional de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú-DICAPI, se aprecia que la **E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA**, es de propiedad de los señores **NAHUN HERRERA JARAMILLO** y **NOELIA SUSAN VARA MANCISIDOR**.

extractivas artesanales en Lima Metropolitana², es la DS-PA el órgano competente, para poder determinar la responsabilidad administrativa de los administrados.

Con Notificación de Cargos N° 01473-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 042034³ y con Notificación de Cargos N° 01474-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004521⁴, debidamente notificado a **NAHUN HERRERA JARAMILLO y NOELIA SUSAN VARA MANCISIDOR**, los días 19 y 21 de junio de 2019, respectivamente (Folios 28-27 y 32-31, respectivamente) la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), les imputó las infracciones tipificadas en:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP⁵: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 5) del Art. 134° del RLGP⁶: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”.

Numeral 14) del Art. 134° del RLGP⁷: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 9677-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26/09/2019**, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02/01/2019 y el 30/06/2019. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **19/06/2020**.

Cabe señalar que, a pesar de encontrarse debidamente notificados **los administrados** no han presentado descargos durante la etapa instructiva.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10702-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0012106⁸ y Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10701-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0012102⁹, debidamente notificados con fecha 15/08/2019 (Folios 50-49 y 47-46, respectivamente) la DS-PA cumplió con correr traslado a **los administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00737-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **los administrados** no han formulado sus alegatos finales.

² Salvo normativa que establezcan disposiciones de ampliación de competencias.

³ El administrado fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 042034. Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente. En ese sentido, la notificación es válida.

⁴ Se cursó a través del Acta de Notificación y Aviso N° 0004521, sin embargo, la administrada se negó a recibir la referida Notificación de Cargos. Por lo que, es de aplicación el acápite 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, “(...) si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del domicilio donde se realizó la notificación.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁷ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁸ Se cursó a través del Acta de Notificación y Aviso N° 0012102, sin embargo, la administrada se negó a recibir la referida Notificación. Por lo que, es de aplicación el acápite 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

⁹ Se cursó a través del Acta de Notificación y Aviso N° 0012106, sin embargo, el administrado se negó a recibir la referida Notificación. Por lo que, es de aplicación el acápite 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



Resolución Directoral

N° 299-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Enero de 2020



Ahora bien, se ha imputado a los administrados, la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 5) y 14) del artículo 134° del RLGP:

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

En ese sentido la primera conducta que se le imputa a los administrados consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, específicamente la referida al decomiso, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

De los actuados, se advierte que la infracción consiste, en: ***“impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”***, por lo que, corresponde determinar si, la conducta realizada por los administrados el día de los hechos (18/01/2018), se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual los administrados deben, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

Sobre el particular, el numeral 10.5 artículo 10° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) establece que: “en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); **así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente**”; asimismo, en el acápite 51.1 del artículo 51° de la citada norma, se precisa que, el decomiso de los artes, aparejos o equipos no autorizados o prohibidos se lleva a cabo en forma inmediata por el fiscalizador al momento de la intervención, los cuales deben ser puestos a disposición de la autoridad marítima para su custodia.



Al respecto, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° 15 – AFI – 000644 y el Informe de Fiscalización N° 15 – INFIS – 000126, ambas de fecha 18/01/2018, se dejó constancia que, ante la verificación de una conducta infractora, los fiscalizadores informaron la realización del decomiso del recurso hidrobiológico pota y del arte de pesca denominado “muestra” a la propietaria de la **E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA**, toda vez que habría realizado faena de pesca sin contar con el permiso de pesca, por tanto, la utilización del arte de pesca encontrado no se encontraba autorizado, sin embargo, esta se opuso a la ejecución de dichos decomisos, obstaculizando de tal forma las labores del fiscalizador. Por lo tanto, los administrados impidieron la realización de ambos decomisos, obstaculizando de esta manera las labores de fiscalización de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.



Al respecto, es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y un **atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **los administrados** tienen el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso total del recurso hidrobiológico pota y del arte de pesca o aparejo, por haberse verificado que la **E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA** de propiedad de los administrados se encontraba descargando dicho recurso sin contar con el permiso de pesca respectivo y consecuentemente sin autorización para el empleo del arte de pesca o aparejo denominado “muestra”, para la extracción del recurso hidrobiológico pota; sin embargo no se realizó el respectivo decomiso, toda vez que el comportamiento de **NOELIA SUSAN VARA MANCISIDOR** no lo permitió al oponerse rotundamente a la ejecución de dicha medida; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁰, toda vez que se ha demostrado que el día 18/01/2018, los administrados en su calidad de propietarios de la **E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA**, impidieron la realización del decomiso del recurso hidrobiológico pota y del arte de pesca o aparejo denominado “muestra”, en ese sentido obstaculizaron las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por **los administrados** el día de los hechos.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

La segunda infracción que se le imputa a **los administrados** en este extremo, consiste en: **Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que los administrados hayan desarrollado una actividad pesquera específica, y que a su vez no cuente con el permiso exigido para dicha actividad.

De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera no autorizada. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 15-AFI-000644 y el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000126, se verifica que, con fecha 18/01/2018, los

¹⁰ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Resolución Directoral

N° 299-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Enero de 2020



fiscalizadores constataron que la **E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA** se encontraba acoderada al Muelle Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana realizando la descarga del recurso hidrobiológico pota en una cantidad de 2,990 kg., solicitándose a la propietaria de la referida embarcación pesquera el permiso de pesca correspondiente, manifestando que no contaba con dicho documento, información que ha sido corroborada a través del portal institucional del Ministerio de la Producción, en el que se advierte que la embarcación en referencia no figura con permiso de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos.

En consecuencia, tal como se señaló previamente, la **E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA** no contaba con el permiso de pesca correspondiente y pese a ello desarrolló actividades pesqueras, con lo que se comprueba que **los administrados** desplegaron la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: “En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”. En tal sentido, el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000126 y el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-000644, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día **18/01/2018, los administrados realizaron actividades pesqueras a través de la E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA sin el permiso correspondiente.**

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP:

La tercera infracción que se le imputa a los administrados consiste, específicamente, en: “**Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos**”.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que los administrados hayan desarrollado actividad pesquera consistente en extracción de recursos hidrobiológicos, utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado por el ordenamiento pesquero vigente, o el solo hecho de llevarlo a bordo.

En primer lugar, es preciso señalar, que el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

En ese contexto, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por D.Ley. N° 25977, modificada por D. Leg. N° 1027 dispone que: ***“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”***.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 76° del D.Ley N° 25977, Ley General de Pesca, señala que se encuentra prohibido: **utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados**, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

Así también, el numeral 121.1 del artículo 121° del RLGP, establece: ***“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias.***

En ese sentido, ha quedado comprobado de la revisión de los documentos levantados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, que el día 18/01/2018, la **E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA**, realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico pota, en una cantidad de 2,990 kg., sin contar con el permiso de pesca correspondiente, por tanto, el arte de pesca o aparejo de pesca denominado “muestra”, utilizado en su actividad extractiva del 18/01/2018 no se encontraba autorizado.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, se señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.



Resolución Directoral

N° 299-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Enero de 2020



Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹¹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

En relación a la conducta de los administrados, de **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, se advierte que actúo sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

En relación a la conducta de los administrados, **Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente** En dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de los administrados, al haber extraído el recurso hidrobiológico pota pese a no contar con el permiso de pesca correspondiente, el día 18/01/2018, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

¹¹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP.

En relación a la conducta de Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos, se ha podido comprobar que los administrados al extraer recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado, actuaron sin la diligencia debida, toda vez que tenían la obligación de realizar sus actividades extractivas, utilizando artes de pesca autorizados, deber conocido por las personas naturales o jurídicas del sector. Por tanto, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que los administrados incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹³	0.25
		Factor del recurso: ¹⁴	0.58
		Q: ¹⁵	2.990 t.
		P: ¹⁶	0.50
		F: ¹⁷	0% = 0
M = 0.25*0.58*2.990 t./0.50 *(1+0)		MULTA = 0.867 UIT	

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

En este extremo, la infracción en la que han incurrido los administrados se encontraba contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA que es una embarcación artesanal, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor del recurso extraído por la E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA, el cual es Pota es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la RM. N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la RM. N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

¹⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 2,990 kg. (2.990 t.)

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50.

¹⁷ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante.



Resolución Directoral

N° 299-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Enero de 2020



sanciones de **MULTA**, **DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE** o **PMCE**. Según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁸	0.25
		Factor del recurso: ¹⁹	0.58
		Q: ²⁰	2.990 t.
		P: ²¹	0.50
		F: ²²	0% = 0
M = 0.25*0.58*2.990 t./0.50 *(1+0)		MULTA = 0.867 UIT	
DECOMISO		2.990 t.	

En el presente caso, resulta **INAPLICABLE** la sanción de **DECOMISO**, al no haberse podido realizar el decomiso respectivo al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento.

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, resulta pertinente señalar que la **E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA** al ser una embarcación pesquera artesanal, no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

¹⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA** que es una embarcación artesanal, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ El factor del recurso extraído por la **E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA**, el cual es Pota es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la RM. N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la RM. N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

²⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 2,990 kg. (2.990 t.)

²¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50.

²² De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 14) del artículo 134° del RLGP

En este extremo, la infracción en la que han incurrido los administrados se encuentra contenida en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 14 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²³, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE y **DECOMISO** del arte de pesca, aparejo y el total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ²⁴	0.25
		Factor del recurso: ²⁵	0.58
		Q: ²⁶	2.990 t.
		P: ²⁷	0.50
		F: ²⁸	0% = 0
M = 0.25*0.58*2.990 t./0.50 *(1+0)		MULTA = 0.867 UIT	
DECOMISO		2.990 t. y APAREJO DE PESCA NO AUTORIZADO	

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del arte de pesca o aparejo no autorizado y del total del recurso hidrobiológico *pota*, cabe señalar que la misma deviene en **INAPLICABLE** al no haberse realizado *in situ*, el día de los hechos.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a NAHUN HERRERA JARAMILLO identificado con **D.N.I. N° 45612814** y **NOELIA SUSAN VARA MANCISIDOR** identificada con **D.N.I. N° 46238187**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido las labores de fiscalización, específicamente, el decomiso del arte de pesca o aparejo de pesca no autorizado y del total del recurso hidrobiológico *pota*, el día 18/01/2018, con:

MULTA : 0.867 UIT (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

²³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

²⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA** que es una embarcación artesanal, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁵ El factor del recurso extraído por la **E/P artesanal JEHOVA ESPERANZA ETERNA**, el cual es *Pota* es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la RM. N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la RM. N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

²⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de **2,990 kg. (2.990 t.)**

²⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50.

²⁸ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **no corresponde aplicar ningún factor agravante**.



Resolución Directoral

N° 299-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Enero de 2020



ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a NAHUN HERRERA JARAMILLO identificado con D.N.I. N° 45612814 y NOELIA SUSAN VARA MANCISIDOR identificada con D.N.I. N° 46238187, en calidad de propietarios de la embarcación pesquera artesanal SHALOM de matrícula CO-44109-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 5) del artículo 134 del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el 18/01/2018, con:

- | | | |
|------------------|----------|---|
| MULTA | : | 0.867 UIT (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) |
| DECOMISO | : | DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA (2.990 t.) |
| REDUCCIÓN | : | DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA. |

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, conforme a los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- SANCIONAR a NAHUN HERRERA JARAMILLO identificado con D.N.I. N° 45612814 y NOELIA SUSAN VARA MANCISIDOR identificada con D.N.I. N° 46238187; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, por extraer recursos hidrobiológicos utilizando artes y aparejos no autorizados, el día 18/01/2018, con:

- | | | |
|-----------------|----------|--|
| MULTA | : | 0.867 UIT (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) |
| DECOMISO | : | DE ARTES DE PESCA O APAREJO Y DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA (2.990 t.). |

ARTÍCULO 6°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo precedente de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 7°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 8°.- PRECISAR a **NAHUN HERRERA JARAMILLO y NOELIA SUSAN VARA MANCISIDOR** que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 9°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VÍCTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

